



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-12-14

Total de Procesos : **29**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100032	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JAIME SALINAS VARGAS	JOSE ALFONSO SIERRA CARO	2022-12-13	1
202100194	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	JONATHAN MAURICIO MARIN HINCAPIE	2022-12-13	1
202100199	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDOMINIO CAMPESTRE LOMA DE PALMA	MIGUEL ANGEL CORREDOR LOPEZ	2022-12-13	1
202100238	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN CARLOS RINCON CADENA	CRISTIAN PAUL AROS OSORIO	2022-12-13	1
202100255	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	BLANCA NELLY MUOZ SANCHEZ	2022-12-13	1
202100260	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NELCY MARIA HERNANDEZ RUIZ	2022-12-13	1
202100379	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HERED. IND. DE ANA ROSA GUTIERREZ DIAZ - JAIME SILVA VALERO	2022-12-13	1
202200004	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ	2022-12-13	1
202200016	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	LORENA RAQUEL SALGUERO MOLINA	2022-12-13	1
202200018	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNANDO BASTO PEUELA	2022-12-13	1
202200021	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ	2022-12-13	1

202200060	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	BENJAMIN ARIAS CAMARGO	BEATRIZ MORENO DE SUS PACHECO	2022-12-13	1
202200170	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JOSE ANTONIO GALVIS TOVAR	NINFA MABEL PINTO Y GLORIA TERESA PINTO ALFONSO	2022-12-13	1
202200172	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA LILIANA MATIZ	2022-12-13	1
202200190	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA NANCY LOPEZ TAMAYO	2022-12-13	1
202200201	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	TIMOLEON PRADA	GUERTI VERA MESA	2022-12-13	1
202200207	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: CARLOS ARTURO GONZALEZ GUERRERO	DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ CASTAEDA Y OTRA	2022-12-13	1
202200262	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA TERESA OLARTE	HER. ANA ISABEL CEDEO DE OLARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS	2022-12-13	1
202200274	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	JOSE HIPOLITO CASTIBLANCO CAON	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2022-12-13	1
202200286	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ROSA TERESA VELASQUEZ BOLIVAR	NANCY EDITH NIO PAVA	2022-12-13	1
202200294	CIVIL- SECUESTRO	CAUSANTE: FLORINDA BERNAL DE GUERRA	VICTOR OMAR GUERRA BERNAL	2022-12-13	1
202200328	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	TECNIFIL SAS	MAGDA KARINA AMAYA NIETO	2022-12-13	1
202200381	CIVIL- POSESORIO	ALICIA AMAYA RUBIANO	DIEGO ARMANDO CARVAJAL AMAYA Y OTROS	2022-12-13	1
202200386	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2022-12-13	1
202200419	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	MONICA DEL PILAR GARZON LAVERDE	CARLOS ENRIQUE CASTILLO MORENO	2022-12-13	1
202200453	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJIA	JESUS ALBERTO RENGIFO	2022-12-13	1
202200458	CIVIL- VERBAL	MARIA NELLY BUITRAGO RUIZ	ALVARO RODRIGUEZ	2022-12-13	1
202200482	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	YIMMY FERNANDO CARDOZO PENAGOS CC 79061517	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2022-12-13	1
202200823	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	VICTOR MANUEL SIERRA MONTES	JAIME ORLANDO GARCIA SIERRA	2022-12-13	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA Y OTROS
Radicado:	25 386 400 3001 2021 00379 00
Asunto:	Ordena Emplazamiento

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento del señor JAIME SILVA VALERO, ante la imposibilidad de surtirse la notificación en la dirección física aportada en la demanda, puesto que la empresa de mensajería certificó como causal de devolución *dirección no existe o dirección errada*.

Ante la manifestación del apoderado del extremo demandante, de desconocer otra dirección física o electrónica distinta a las aportadas, y por ser procedente a luces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría realizar el emplazamiento de dicha persona en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte al demandado que, si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e883b208046b2ca38868ed418c610516cfd7a3ab99de3ad385f3ce765b21d4dd**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JAIME SALINAS VARGAS
Demandado	JOSÉ ALFONSO SIERRA CARO y OTRAS
Radicación	252864003001 2021-00032-00
Decisión	Fija fecha

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y por ser procedente, el Juzgado ACCEDE a la solicitud de aplazamiento de diligencia de Inspección Judicial, y SEÑALA el día ventiocho (28) de febrero de 2023, a las 9 a.m., para realizarla en los términos dispuestos en Auto del 15 de Septiembre de 2022 (*anexo 25*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778f3c364b9e535875ce904f80f2e598b30b4ee26e3c6a7a7b07dc526fe3e96**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALMACÉN LOR LIMITADA
Demandado	JHONATHAN M. MARÍN HINCAPIE y ROSA ELENA MONTERO GUTIÉRREZ.
Radicación	253864003001/2021-00194-00
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito

Luego de revisar la actuación observa este operador judicial que han transcurrido los treinta (30) días, concedidos a la parte actora en el auto que data del 21 de octubre último (*fl.1 a 2 Anx.16*), en donde se instaba para que diera cumplimiento a la carga procesal en torno a la materialización de las medidas cautelares y consecuentemente a la notificación de los ejecutados.

Visto así el asunto, se tiene que, desde la última actuación adelantada ante este Estrado Judicial, han transcurrido ya más de 12 meses, sin que el promotor de la lid haya promovido alguna actuación, pues nótese que, frente al requerimiento hecho, ha imperado la indiferencia, o por lo menos no se avizora en el expediente elemento probatorio que conduzca a tener por superada tal circunstancia, permaneciendo, por lo tanto, inactivo en la sede judicial.

En consecuencia, como quiera no se ha ejercitado acto alguno para que el Juzgado prosiga la actuación, se causa con ello detrimento en la carga laboral del Juzgado, al contraponerse con los postulados de la administración de justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud en el cumplimiento de lo pedido, máxime cuando no es posible el impulso oficioso en los asuntos del linaje como el que se trajina.

De igual modo, debe dejarse en claro que, si bien el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 delegó en los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, la remisión de las comunicaciones, oficios o despachos mediante mensaje de datos, es de resorte de los interesados, suministrar las direcciones electrónicas de las entidades, instituciones o particulares donde han de direccionarse, no es menos que

tal información brilla por su ausencia, como se evidencia del fl. 15 del libelo introductorio.

Fluye entonces, que ante la inactividad y silencio que ronda el accionar se hace merecedora del efecto que consagra el Art. 317 del Estatuto Procesal General, puesto que no existe actuación que impulse el curso normal del proceso, amén que se trata de una obligación, en este caso, atribuida con exclusividad a la entidad que acudió a la jurisdicción en procura de la satisfacción de un derecho de talante económico, convirtiéndose la aplicación irrestricta de tal postulado, en un imperativo para el Juez, en virtud del principio de observancia de las normas procesales.

Por lo brevemente expuesto, y en cumplimiento de la mentada preceptiva del Código General del Proceso, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la SOCIEDAD COMERCIAL ALMACÉN "L O R" LIMITADA, en contra JHONATHAN MAURICIO MARÍN HINCAPIÉ y ROSA ELENA MONTERO GUTIÉRREZ, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012.

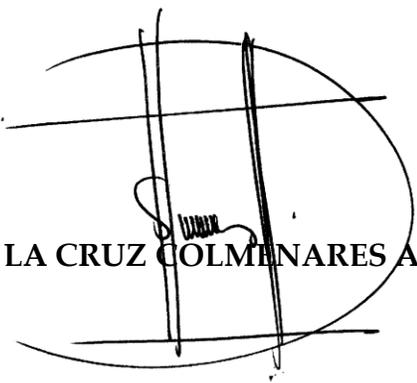
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios, por no aparecer causados.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en auto del 28 de octubre de 2021 (*anexo 12*).

TERCERO: Verificado lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea80e62612a9f5f0c12484baf225db80329e778e52e0b2ca45e2aa4dce1f7a7**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO CAMPESTRE LOMA DE PALMA PH
Demandado	MIGUEL ANGEL CORREDOR LÓPEZ
Radicación	252864003001 2021-00199-00
Decisión	Niega lo solicitado

Por el momento, no se accede a la petición elevada por el memorialista puesto que, aunque el documento emitido por el CONDOMINIO CAMPESTRE LOMA DE PALMA se denomina CERTIFICACIÓN, del contenido del mismo no se logran precisar con exactitud los datos que certifica (*dirección física, dirección electrónica o teléfono de contacto*).

Téngase en cuenta que se encuentran pendientes tres (03) personas por notificar; para cada uno de ellos, de manera individual, se debe cumplir cabalmente los lineamientos de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se le recuerda al procurador judicial de la parte actora que los documentos allegados al proceso deben estar en formato **PDF**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3cf1ef20efed8119f619d7aa57c162fb6ff92258f68d346bd40afc26f6f509**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JUAN CARLOS RINCÓN CADENA
Demandado	CRISTIAN PAUL AROS OSORIO
Radicación	253864003001/2021-00238-00
Asunto	Ordena Entrega vehículo

En horas de la mañana del día de hoy, fue recibido el informe policial del cuerpo de la Metropolitana de Ibagué, más exactamente el señor Comandante de la Patrulla de Vigilancia del Cuadrante No.2, dando parte de la inmovilización, la tarde de ayer 12 de diciembre, de una motocicleta de Placas ZSG-48D, Modelo 2016, con Motor JLZCFF52894, de propiedad del señor CRISTIAN PAUL AROS OSORIO, cobijada con ésta medida al interior del proceso Ejecutivo iniciado por don JUAN CARLOS RINCÓN CADENA; agrega que el rodante fue trasladado al parqueadero Captucol, ubicado en el Kil. 17 vía Ibagué-Espinal.

También obra en autos el memorial del demandante donde solicita la terminación del proceso referenciado, habida cuenta que en esta misma data fue saldada la obligación objeto del cobro, y la posterior entrega del vehículo ora a su legítimo propietario o tenedor.

Volviendo a la actuación, el remedio para lo acaecido, no es otro que la orden directa al parqueadero Captucol, para entrega inmediata de la motocicleta a la persona a quien le fuera incautada, en idénticas condiciones y bajo el inventario No. 17085, que se avista en el folio 2 del anexo 21, habida cuenta que el proceso se encuentra legalmente concluido por desistimiento tácito, desde el 11 de agosto avante. Ofíciase.

Requírase para el diligenciamiento de las comunicaciones que otrora cancelaron las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMINARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c547752c7e2788dec7d89324025a405998f9a67101fa32d5bb3e36dd569b278e**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ Y OTRA
Demandado:	BLANCA NELLY MUÑOZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00255 00
Asunto	Decreta División

Habiendo recibido la aclaración por parte de la oficina de Planeación referente a los nombres de los beneficiarios, a solicitud de la parte actora, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido a través de procurador judicial por las señoras SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ y LIBIA DINA MUÑOZ SANCHEZ, tiene por objeto obtener la división material de los predios denominados “LOTE NÚMERO 1” y “EL RECUERDO”, ubicados en el municipio de La Mesa, identificados con las cédulas catastrales 2538600020000008015000000000 (anterior 000200080155000) y 253860002000000800240000000000 y matrículas inmobiliarias 166-28159 y 166-45645, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción se encuentra dirigida contra los comuneros BLANCA NELLY MUÑOZ SANCHEZ, MARIELA MUÑOZ SANCHEZ, WALTER YELSINTH RUSINQUE RUIZ Y LUIS ANTONIO NIÑO SUAREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió por Auto de fecha 16 de Julio de 2021, en el que se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula de los fundos y la consulta a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

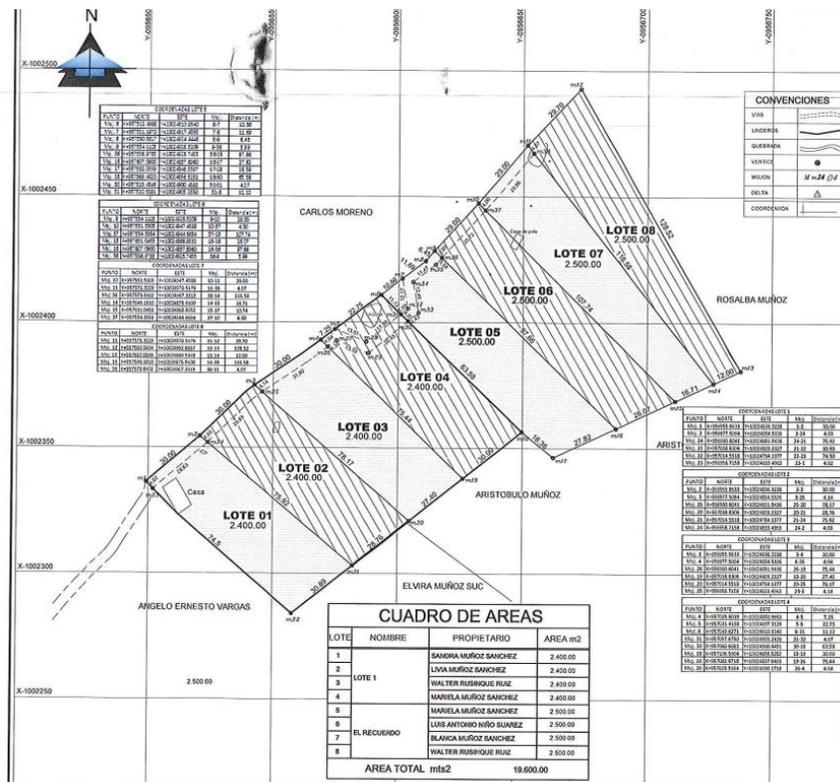
Con la demanda se aportó la experticia elaborada por perito inscrito en Registro Abierto de Evaluadores (RAA), quien indicó que los predios LOTE 1 Y EL RECUERDO son susceptibles de división material, puesto que los ocho lotes resultantes pueden funcionar como vivienda rural campesina, donde la producción agrícola sería a baja escala; agregó el perito, que el inmueble cuenta con los aislamientos requeridos, que no se encuentra en zona de riesgo y que su vocación es exclusiva para vivienda unifamiliar, permitiendo su fraccionamiento según el

parágrafo del Art. 9 del Decreto 3600 de 2007. El predio no está dentro de áreas de sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial. Junto con el escrito de subsanación el perito indicó Como soporte jurídico amparó la propuesta de división en el literal C del Art. 45 de la Ley 160 de 1996

La propuesta de división fue relacionada así:

CUADRO DE AREAS			
LOTE	NOMBRE	PROPIETARIO	AREA EN MTS2
1	LOTE 1	SANDRA MUIÑOZ SANCHEZ	2.400
2		LIVIA MUIÑOZ SANCHEZ	2.400
3		WALTER YELSINTH RUSINQUE RUIZ	2.400
4		MARIELA MUÑOZ SANCHEZ	2.400
5	EL RE-CUERDO	MARIELA MUÑOZ SANCHEZ	2.500
6		LUIS ANTONIO NIÑO SUAREZ	2.500
7		BLANCA MUÑOZ SANCHEZ	2.500
8		WALTER YELSINTH RUSINQUE RUIZ	2.500
TOTAL			19.600

página 124 pdf anexo 2



Página 121 pdf anexo 2

En *anexo 10*, reposa el escrito donde los demandados manifiestan tener conocimiento de la acción divisoria y la voluntad de allanarse a las pretensiones

perseguidas; mediante auto del 26 de Octubre de 2021 se tuvieron por notificados por conducta concluyente. (*anexo 13*).

En *anexo 21* se avizora el concepto de la Oficina de planeación, en donde se informa que los predios inscritos bajo los FMI 166-28159 Y 166-45645, denominados LOTE 1 y EL RECUERDO, no son susceptibles de división material, dado que las áreas resultantes para cada uno de los nuevos lotes es inferior a lo determinado en el Acuerdo Municipal 005 de 2000 (PBOT), esto es, por debajo de una hectárea, por lo que el ente municipal indicó que la partición se debe ajustar a las áreas mínimas permitidas.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal realiza un análisis desde el punto de vista normativo: se remite a la resolución No. 041 de 1996 por la cual se determinan las extensiones de las UAF, el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT) en lo referente al uso del suelo, específicamente el Art. 38, que hace referencia a los suelos suburbanos, describiéndolos como las áreas donde se interrelacionan los usos del suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y densidad de manera que se garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios. Discrimina el uso del suelo para los predios como: **uso principal**, agropecuario y forestal; **uso compatible**, servicios comunitarios de carácter rural; **usos condicionados**, construcción de vivienda de baja densidad y corredores urbanos interregionales; y, **usos prohibidos**, urbanos.

También hizo referencia, en cuanto a la construcción de vivienda que su índice de ocupación no debe superar el 30% (Art. 34 Ley 388 de 1997) e indicó que cuando se trata de parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre los municipios deben incorporar normas y procedimientos que permitan controlar su desarrollo debido al impacto ambiental asociado con el uso de la agua y disposición de residuos sólidos y líquidos. (Art. 40 PBOT).

De igual manera, se hizo referencia a la sentencia del 28 de Marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado sobre la descontaminación del río Bogotá en la que se propende el mejoramiento ambiental y social de la cuenca hidrográfica de río Bogotá; la articulación y coordinación institucional, intersectorial y económica; y, la profundización de los procesos educativos y de participación ciudadana.

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante Auto del 22 de Abril de 2022 (*anexo 23*), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días. La parte actora, dentro del término, por un lado, señaló que el informe rendido por planeación relacionaba a otros beneficiarios ajenos las partes procesales, y en segundo lugar insistió en la pretensión de división material, basado en el Art. 1374 de C.C., en la tradición del inmueble correspondiente a la asignación de cuotas partes dentro de un proceso de sucesión. Indicó que las heredades se constituyen en los únicos bienes que poseen las demandantes y los demandados por lo que se ubican dentro de las excepciones

del Art. 45 de la ley 160 de 1994 que permite la división material por debajo de la UAF.

Con el fin de garantizar que la decisión de fondo emitida se base en información idónea, el Juzgado, mediante Auto del 24 de Mayo de 2022 (*anexo 26*) ordenó oficiar a la dependencia municipal para aclarar o corrija el informe rendido. En respuesta, mediante oficio 1030-2100-2022 de fecha 16 de Noviembre de 2022, la oficina de Planeación envió la corrección del informe, señalando los beneficiarios para los predios inscritos bajo los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 166-28159 y 166-45645 de la ORIP de La Mesa de 9.6000 mts² y 10.000 mts², respectivamente.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello se procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido a cabalidad; por lo tanto, no existe óbice para pronunciarse de mérito: tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende obtener la división material de los predios rurales denominados “**LOTE 1**” y “**EL RECUERDO**”, ubicados en la vereda “**Calucata**”, jurisdicción del municipio de La Mesa, identificados con las cédulas catastrales 2538600020000008015000000000 (anterior 000200080155000) y 253860002000000800240000000000 y matrículas inmobiliarias 166-28159 y 166-45645, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Tanto el predio denominado “**LOTE 1**”, con área de 9.600 mts², como el denominado “**EL RECUERDO**”, con área de 10.000 mts², **eran de propiedad del señor CARLOS ALFONSO MUÑOZ RIVEROS**; al acaecer su muerte, los fundos fueron adjudicados en común y proindiviso a su herederos, así: BLANCA NELLY, JOSE ALFONSO, JOSE VENANCIO, LIBIA DINA, LUZ ESTELLA, MARÍA YOLANDA, MARIELA Y SANDRA CECILIA, todos MUÑOZ SANCHEZ, correspondiéndoles a cada uno la cuota parte equivalente al 12.5%; la heredera MARÍA YOLANDA MUÑOZ SANCHEZ vendió su derecho de cuota a MARIELA MUÑOZ SANCHEZ (*anotación 3 FMI*); los herederos JOSE ALFONSO y JOSE VENANCIO MUÑOZ SANCHEZ vendieron su derecho se cuota al señor WALTER YELSINTH RUSINQUE RUIZ (*anotaciones 4 y 5 FMI*); del mismo modo, la señora LUZ ESTELA MUÑOZ SANCHEZ vendió su derecho de cuota al señor LUIS ANTONIO NIÑO SUAREZ (*anotación 6*).

De esta manera, tanto el predio “**LOTE 1**” como “**EL RECUERDO**” cuentan con seis (06) comuneros y el derecho de cuota que le corresponde a cada uno se discrimina así:

MUÑOZ SANCHEZ BLANCA NELLY	12.5%
RUSINQUE RUIZ WALTER YELSINTH	25%
MUÑOZ SANCHEZ LIBIS DINA	12.5%
NIÑO SUAREZ LUIS ANTONIO	12.5%
MUÑOZ SANCHEZ MARIELA	25%
MUÑOZ SANCHEZ SANDRA CECILIA	12.5%

Téngase en cuenta que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política; la Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo con parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural; por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

El legislador ha concedido la facultad a los jueces para puedan decretar la división de predios, así quedo consagrado en el Decreto 2218 de 2015 en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.6 que estableció que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales repercuten en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En el mismo sentido, deben aplicarse las excepciones que permiten dividir a los predios por debajo de las UAF's, consagradas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, partiendo de la base que son taxativas y su aplicación obedece al análisis que haga el operador judicial del caso objeto de estudio.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el área para cada uno de los predios resaltantes es inferior a la mínima permitida por el PBOT del municipio de La Mesa, y además no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la Ley 160 de 1994; la excepción a la que se refiere el perito, consagrada en el *literal C* del Art. 45 de la mencionada ley, no es aplicable puesto que no se especifican ni allegan soportes de las condiciones especiales para que los predios resultantes puedan ser consideradas Unidades Agrícolas Familiares; por otra parte, la manifestación de que los lotes van a ser destinados para la construcción de vivienda, además de no constar en la correspondiente adjudicación, por sí sola no los sitúa dentro de las excepciones consagradas por el legislador, puesto que no es dable que un comunero acceda a dos lotes, no contiguos, con la misma finalidad, como el caso del señor RUSINQUE RUIZ WALTER YELSINTH, afirmando que cada uno está dentro de las excepciones para la procedencia de la subdivisión por debajo del mínimo permitido. (*Página 121 pdf anexo 2*)

Lo anterior desvirtúa que la pretendida división se encuentre inmersa en las excepciones consagradas en el Art. 45 de la Ley invocada; por lo tanto, al contar cada predio con un área inferior a la catalogada como UAF no es procedente la división material pretendida, por lo que en su lugar se dispondrá la venta en pública subasta, en cumplimiento de las estipulaciones del art. 407 del C.G.P.

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que el aportado con el escrito de la demanda establece fecha de elaboración el 22 de Marzo de 2022, considerando su validez en el tiempo, será tenido en cuenta para los efectos respectivos.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

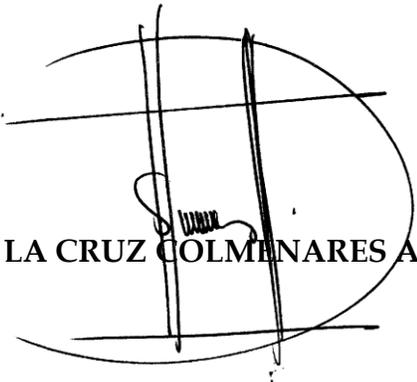
Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta de los bienes denominados "LOTE 1" y "EL RECUERDO", ubicados en la vereda de Calucata de este municipio, identificados con cédula catastral 25386000200000008015000000000 (anterior 000200080155000) y 253860002000000080024000000000 (anterior 000200080024000), con folios de matrículas inmobiliarias 166-28159 y 16645645 de la ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo pericial presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57330f7de523ed066b894178d3dbd3e38de14e9e92b79cd2179c7afdefc96329**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	NELCY MARÍA HERNÁNDEZ DE RUIZ
Radicación	252864003001 2021-00260-00
Decisión	Aprueba liquidación

En consideración a que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, actuando de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12a3ee9fdef316dd4f0e60247b50e4221e40de41d8718143c8b6dceba858e9**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00004 00
Asunto:	Decreta Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los inmuebles inscritos con el número de matrícula inmobiliaria No. 166-92378, 166-91609 y 166-92370, denunciados como propiedad del demandado LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ. Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa - Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Por secretaría realícense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910b7007f6f56e3f13ecd7f2de0b02053f0180278293d883a4995c23a7317fb1**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LORENA RAQUEL SALGUERO MOLINA
Radicación	253864003001/2022/00016-00
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito

Luego de revisar la acción coercitiva para el cobro de una acreencia derivada de un contrato de leasing financiero, observa este operador judicial que han transcurrido los treinta (30) días concedidos a la parte actora a través del requerimiento que data del 21 de octubre último (fl.1 a 2 Anx.6), en donde se instaba para que diera cumplimiento a la carga procesal en torno a la materialización de las medidas cautelares y consecuentemente a la notificación de la ejecutada.

Visto así el asunto, se tiene que, desde la última actuación adelantada ante este Estrado Judicial han transcurrido ya más de 10 meses, sin que el promotor de la lid, haya solicitado o promovido alguna actuación, pues nótese que, frente al requerimiento hecho, ha imperado la indiferencia, o por lo menos no se avizora en el expediente elemento probatorio que conduzca a tener por superada tal circunstancia, permaneciendo, por lo tanto, inactivo en la secretaría de este Despacho.

En consecuencia, como quiera no se ha ejercitado acto alguno para que el Juzgado prosiga la actuación, se causa con ello detrimento en la carga laboral del Juzgado, al contraponerse con los postulados de la administración de justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud en el cumplimiento de lo pedido, máxime cuando no es posible el impulso oficioso en los asuntos del linaje como el que se trajina.

De igual modo, debe dejarse en claro que, si bien el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 delegó en los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces la remisión de las comunicaciones, oficios o despachos mediante mensaje de datos, es de resorte de los interesados, suministrar las direcciones electrónicas de las entidades, instituciones o particulares donde han de direccionarse, no es menos que tal información brilla por su ausencia, como se evidencia del fl. 170 del libelo introductorio.

Fluye entonces, que ante la inactividad y silencio que ronda el accionar, se hace merecedora del efecto que consagra el Art. 317 del Estatuto Procesal General, pues como ha quedado establecido, no existe actuación que impulse el curso normal del proceso.

Por lo brevemente expuesto, y en cumplimiento de la mentada preceptiva del Código General del Proceso, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora LORENA RAQUEL SALGUERO MOLINA, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012.

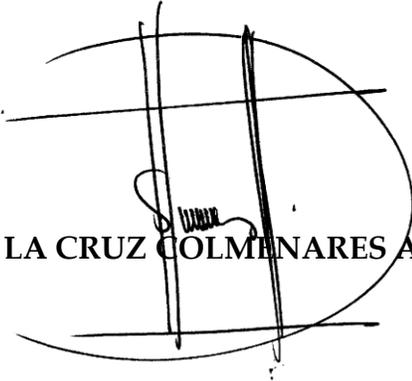
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en auto del 20 de enero de 2022.

TERCERO: Verificado lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b7b2c7a9ddb6004cd31cb5d0e766ad961e1696e7864c99764adb3eef9f3f8**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

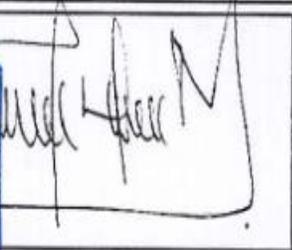
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	253864003001/2022/00018-00
Asunto	Ordena citatorio

Al Despacho el expediente, una vez superado el termino de 30 días previsto por el Ord. 1º. Del Art. 317 del C.G.P. fue radicado el informe de la gestión realizada por el señor Abogado de la persona jurídica demandante, en torno a la citación del ejecutado Sr. ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA, encausada a la Calle 9 No. 22-10 del perímetro urbano de esta ciudad.

Del informe rendido el 28 de noviembre último, por la empresa de mensajería PRONTO Envíos, deja en claro dentro de sus observaciones, la siguiente:

Observaciones: EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE.		ENTREGADO NO <small>DI - DIRECCION NO EXISTE</small>
Firma autorizada  28 NOV 2022 SUPERVISOR DE CERTIFICACIONES RESOLUCION No. 0038		
Para constancia se firma en Bogotá a los 28 días del mes Noviembre del año 2022		Página 1 de 1

BOGOTÁ - FC | NIL910.310.859-2 | Res. 6636 de Abril 17 de 2013

Impreso Por FivePostal (www.fivepostalcolombia.com) p

Al revisar con minucia el origen de aquella razón se tiene que, efectivamente, en el citatorio, elaborado conforme los lineamientos del Art. 291 adjetivo, la nomenclatura que se indica es aquella que trae en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, por cierto, coincidente en un todo con la que registra el contrato de leasing como ubicación del bien arrendado,

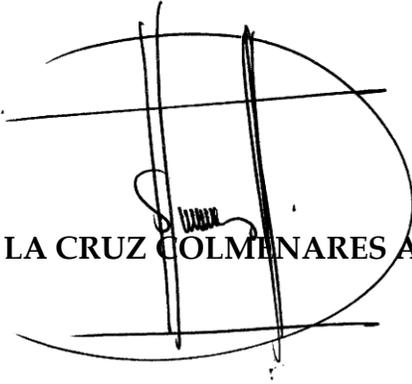
Ubicación de los bienes arrendados	CALLE 9 NO 22-10 LA MESA- CUNDINAMARCA
------------------------------------	--

luego, ante tal discrepancia y antes del emplazamiento del ejecutado, se requerirá al demandante para que, confirme nuevamente la gestión dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en aras de contrarrestar la pasividad a la que se ha visto sometido el litigio.

Acometido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd46a91c898f17d9e443bd753eb40db23ab115117dc5a24f473533d1c95ea**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSÉ ALEXANDER CALDERÓN GONZÁLEZ
Radicación:	2538640030012022/00021-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de mínima cuantía, representada en los Pagarés Nos. 359831354 y 79065555 el Banco de Bogotá presenta demanda Ejecutiva Singular en contra del señor JOSÉ ALEXANDER CALDERÓN GONZÁLEZ con C.C. No. 79.065.555, pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones, cuyo capital insoluto respecto del primer título es de la suma de \$ 5.762.783,54, más los intereses causados sobre cada una de las cuotas, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999; del otro, la cantidad de \$ 11.429,886,00 como capital insoluto, más los intereses de mora liquidados acorde con postulado legal traído a colación, desde el 9 de octubre de 2019.

Atendiendo la demanda, mediante auto del veinte (20) de enero avante, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue noticiado al demandado, en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, contabilizados los 10 días, más los 2 días siguientes al envío del mensaje, en regla con el Inc. 3 Art. 8 de la 2213 de 2022, don JOSÉ ALEXANDER CALDERÓN GONZÁLEZ se mantuvo silente.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos, la tarea consiste entonces, en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por el extremo contradictor respalda la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas al ejecutado, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER CALDERÓN GONZÁLEZ** y a favor de la entidad crediticia **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme al mandamiento de pago calendarado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), que se avista en el anexo 3 del expediente.

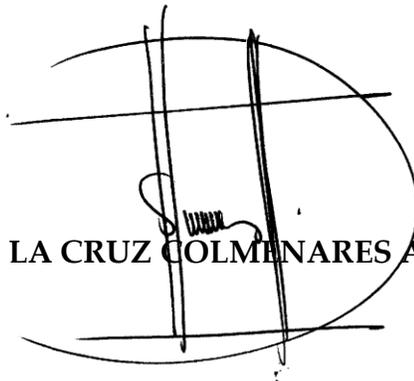
SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del estatuto Procesal General.

TERCERO: Condenar en costas al señor **CALDERÓN GONZÁLEZ**, fijando como agencias en derecho a favor de la activa, la suma de \$ **1.145.00.00**. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214f520e1cc3a90df61b1dd1f9b2550ce942f427f459c254f41e372ec4f1c134**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	BENJAMÍN ARIAS CAMARGO
Demandado	BEATRIZ MORENO DE SUS PACHECO
Radicación	252864003001 2022-00060-00
Asunto	Amparo de Pobreza

Previo a pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado es necesario que la peticionaria señale el interés legítimo que le asiste dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd87d79e879ec0d55119d2dddbd7d9ab44c3e09f82cbd0599eb790230f2c7e8**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	RESTIT. INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	José Antonio Galvis Tovar
Demandado	Ninfa Mabel Pinto y Gloria Teresa Pinto A.
Radicación	253864003001/2022-00170-00
Asunto	Terminación por desistimiento Tácito

En pretérita oportunidad advirtió el Despacho la aplicación del desistimiento tácito, de no cumplir con la materialización de la notificación de las integrantes del extremo pasivo Sras. NINFA MABEL y GLORIA TERESA PINTO.

A la fecha, ha pasado el tiempo concedido en auto del 24 de octubre último, sin que el promotor haya cumplido con la carga procesal que le atañe, ni se avista ningún interés en procurar la actividad del litigio, pues ha permanecido silente frente a la tarea que le fue encomendada.

Respecto de la figura del desistimiento tácito, dijo la Corte Constitucional en el estudio de su constitucionalidad, " (...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)".

El desistimiento tácito, en la hipótesis transcrita, tiene lugar cuando la carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito, situación que inequívocamente hace presencia, pues la parte actora ningún esfuerzo hizo en orden a la conjurar la inactividad.

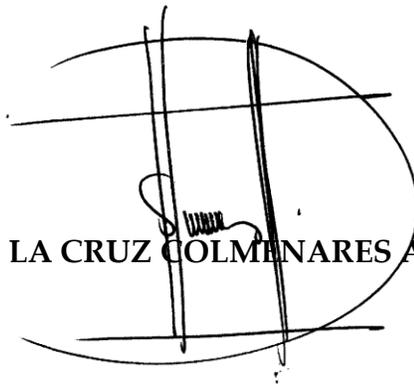
Sin más elucubraciones, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR la terminación de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado siendo demandante el señor **JOSÉ ANTONIO GALVIS TOVAR** en contra de las ciudadanas **NINFA MABEL PINTO** y **GLORIAS TERESA PINTO ALFONSO**, por Desistimiento Tácito.

2º. EJECUTORIADA esta decisión, pase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and overlaps the circular shape.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e43d3f2e7f7ddb0b94d0a8c5243b2b310ff22f0cd9358909601dfe1b80662b**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SANDRA LILIANA MATIZ
Radicación:	2538640030012022/00172-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ** promueve demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en orden a recuperar la acreencia respaldada en el pagaré desmaterializado, contenido en el certificado No. 0008210582 de DECEVAL, por la suma de \$ **19.134.809,00** como Capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, citando para ello en la orilla pasiva a la señora **SANDRA LILIANA MATIZ, con C.C. No. 20.715.305.**

Atendiendo la demanda, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo del año que corre, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue noticiado a la demandada mediante el mensaje electrónico No 20029139, es decir, en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 (*fl. 3 a 16 Anx. 8*).

No obstante, contabilizados los 10 días, más los 2 días siguientes al envío del mensaje, en regla con el Inc. 3 Art. 8 de la 2213 de 2022, doña **SANDRA LILIANA MATIZ** optó por el silencio.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos, la tarea consiste entonces, en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por la extrema contradictora respalda la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a la ejecutada, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

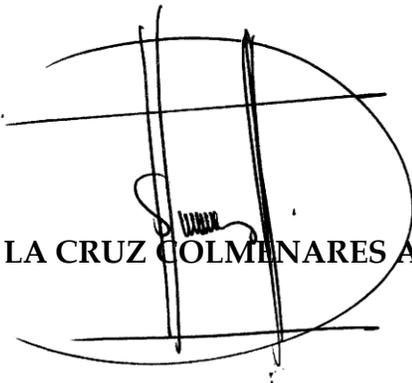
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la señora SANDRA LILIANA MATIZ y a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, conforme al mandamiento de pago adiado el veinticuatro (24) de mayo de 2022, que se avista en el anexo 3 del expediente.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del estatuto Procesal General.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la activa, la suma de \$ 800.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6a48fccac61d99f8fd80e12672aa4d571df3475d18df4e1d78b276a4c9ec6**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	GLORIA NANCY LÓPEZ TAMAYO
Radicación:	2538640030012022/00190-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

El **BANCO DE BOGOTA** promovió, en contra de la señora **GLORIA NANCY LÓPEZ TAMAYO**, con C.C. No. **52.616.918**, demanda coercitiva de mínima cuantía, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en **los pagarés Nos. 459406936 y 52616918**, a saber:

Del título valor No. 459406936

➤ 1º. La suma de \$ **7.964.602,97** por concepto del capital acelerado, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal autorizada por el Art. 884 del Código del Comercio, en armonía con el interés corriente bancario, desde la presentación de la demanda (20/05/2022), hasta la fecha del pago total de la obligación.

➤ 2º. Por concepto de las **cuotas vencidas del 10 de enero de 2021 al 10 de abril de 2022 (15) meses**, más los intereses moratorios de cada una de ellas, correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el Art. 884 del Código del Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Del título valor No. 52616918

➤ 1º. Por la suma de \$ **6.771.336, 00** por concepto de Capital insoluto.

- 2º. Por la suma de \$ 851.743, 00 por concepto de intereses de plazo.
- 3º. Por los intereses los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el Art. 884 del Código del Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 26 de marzo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Atendiendo la demanda, mediante auto del primero (1º) de junio del año que corre, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue noticiado a la contradictora mediante el mensaje electrónico No. 20029134, es decir, en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante, contabilizados los 10 días, más los 2 días siguientes al envío del mensaje, en regla con el Inc. 3 Art. 8 de la 2213 de 2022, la señora **LÓPEZ TAMAYO**, prefirió el silencio.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos, la tarea consiste entonces, en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por la demandada respalda la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas al ejecutado, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

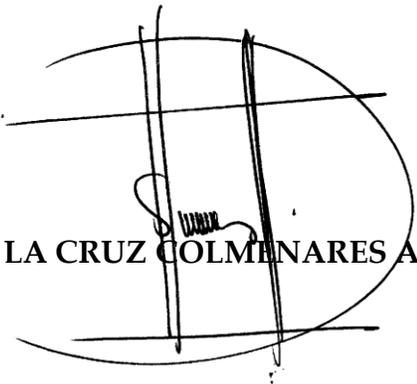
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la señora **GLORIA NANCY LÓPEZ TAMAYO** y a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme al mandamiento de pago que data del primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), que se avista en el anexo 3 del expediente.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del estatuto Procesal General.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la activa, la suma de \$ 625.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161bed99d29b110a44ec210224e7ba4a5548b9029c7c3397ec802d76b4600b07**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal Especial Pertenencia Ley 1561
Demandante	TIMOLEON PRADA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CAMILO PRADA Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00201-00
Asunto	Admite

Cumplidos los requisitos y formalidades legales de la demanda, establecidos en la **Ley 1561 de 2012**, y satisfechas las diligencias preliminares, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Menor Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano TIMOLEON PRADA, mayor de edad y vecino de La Mesa, en contra de GERTI VERA MESA en calidad de cónyuge sobreviviente de JUAN CAMILO PRADA RAMÍREZ; la menor JUANA CAMILA PRADA VERA, en calidad de heredera determinada de JUAN CAMILO PRADA RAMÍREZ, representada por la progenitora, señora GERTI VERA MESA, los herederos indeterminados de JUAN CAMILO PRADA RAMÍREZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble denominado “**LOTE DE TERRENO NÚMERO 02 DE LA PARCELACIÓN CAMPESTRE VILLA GLOMAR**”, inscrito en el folio de Matrícula inmobiliaria 166-72145.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal especial previsto en la ley **1561 de 2012**, en armonía con las demás disposiciones vigentes que la complementen. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

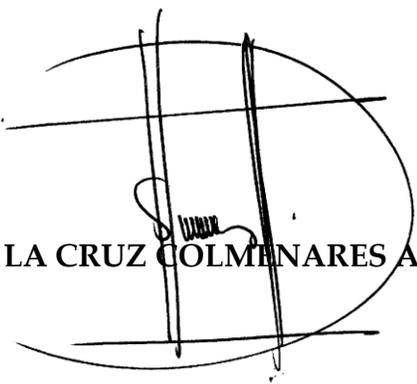
TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN CAMILO PRADA RAMÍREZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 3 del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-72145, que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito, comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la personería municipal para que, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. (Inc. 3 Num. 2 Art. 14 Ley 1561 de 2012)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3a3b469b9d593f76d00f68b830e4de5a7214f3039ac677bd9e09d1f59ff35f**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	CARLOS ARTURO GONZALEZ GUERRERO
Radicación:	253864003001 2022-00207 00
Asunto	Ordena Rehacer Partición

Una vez revisado el trabajo de partición encuentra el juzgado que las partidas y su correspondiente adjudicación difieren del valor registrado en forma numérica y el contenido en letras, lo que no permite tener certeza de si lo adjudicado corresponde al porcentaje que en derecho le asiste a cada uno de los sujetos a quienes se les reconoció interés jurídico en este sucesorio.

Por lo anterior, se requiere a los partidores para que rehagan el trabajo de partición reflejando el valor correcto de las asignaciones. Para ello se concede el término de cinco (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00a89308370055a88d37459518ea0decbb593bc8faa74abc531be319d6dfef**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	MARÍA TERESA OLARTE CEDEÑO
Demandado	ANA ISABLE CEDEÑO DE OLARTE E INDETERMINADOS
Radicación	252864003001 2022-00262-00
Asunto	Inadmite

Recibidas las respuestas de las entidades requeridas en proveído anterior, y aun cuando se advierte que La Unidad de Víctimas, Secretaría de Planeación municipal, Findeter, Oficina de Catastro Departamental, Fiscalía General de Nación, Agencia nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la fecha no han atendido lo solicitado mediante oficio de fecha 27 de Julio de 2022, en aplicación de lo previsto en el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 procede el despacho a calificar la demanda, a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el Art. 1 del Decreto 1409 de 2014, destacándose que, en todo caso, esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que el plano aportado no contiene la información requerida en el literal C del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012:

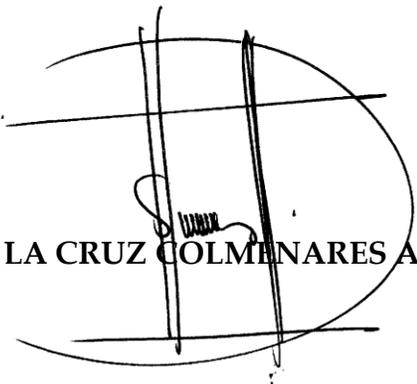
“Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.”

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En relación con las entidades aludidas al inicio de este proveído que no han dado respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad, por secretaría requiéraseles por última vez la información que se les ha solicitado, haciéndoles de nuevo la advertencia que impone el inciso 2 del Art. 12 y el párrafo del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se COMPULSARÁN COPIAS a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e5365722a7461dbc05878057c9ad4378d1b8b021b29976038b803c18266423**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON
Demandado	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2022-00274-00
Asunto	Niega lo solicitado

Solicita la memorialista que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 166- 88556, debido a que fue emitida nota devolutiva por parte de esa dependencia al existir un embargo con ocasión de otra acción real.

Teniendo en cuenta que el inciso cuarto del numeral sexto del Art. 468 el legislador consagró: “*Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró*”; y que en el certificado de libertad y tradición del FMI 166-88556(*pág. 4-6 del anexo 2*) se encuentra registrado el embargo dentro del proceso ejecutivo con acción real decretado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, la petición elevada por la memorialista no es procedente y por lo tanto, el Juzgado no accede a ella.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b025095d21a5f865e3cc935d8165ad903a55936548e1d646dacd7da13d9b345**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR
Demandado:	NANCY EDITH NIÑO PAVA
Radicación	253864003001 2022-00286 00
Asunto	Sentencia

Se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre los señores OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR, como arrendadora, y la señora NANCY EDITH NIÑO PAVA, como arrendataria, por la causal de mora en el pago en los cánones de arrendamiento de establecimiento comercial, para ello se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ROSA TERESA VELASQUEZ BOLIVAR, actuando en representación de OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de NANCY EDITH NIÑO PAVA, para que previo el trámite correspondiente se declare resuelto el contrato, la entrega del bien a la arrendadora y la correspondiente condena en costas a la demandada.

En la narrativa de los hechos manifestó que entre las señoras OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR, como arrendadora-vendedora, y NANCY EDITH NIÑO PAVA, como arrendataria-compradora, el día 30 de Mayo de 2020 celebraron contrato de arrendamiento con opción de compra sobre un inmueble ubicado en la Calle 5A No. 4-24, Barrio Pajonales del municipio de La Mesa, identificado con el FMI 166-23422 de la ORIP de La Mesa; la descripción del inmueble se encuentra en la Escritura Pública No. 1994 del 06 de Noviembre de 1987 otorgada en la Notaría de La Mesa.

El término inicial del contrato fue de ocho (08) meses, comprendidos entre el primero de Mayo de 2020 al 31 de Enero de 2021; posterior a ese término de debía efectuarse el proceso de compra, pero al no darse se continuó con el arrendamiento, el que ha sido renovado por periodos iguales al inicial.

El canon de arrendamiento se fijó en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

mensuales; se indicó que con el inmueble se entregaron utensilios y enseres avaluados en \$2.500.000, objetos sobre los cuales también recae la pretensión de restitución. Para la fecha de presentación de la demanda se indicó que se adeudaban los períodos de Junio a Diciembre de 2021 y de Enero a Julio de 2022.

Del contenido de la demanda se extrae que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento de las obligaciones de pagar el precio pactado dentro de los términos establecidos, adeudando a la fecha de presentación del libelo un valor de \$7.000.0000.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de Agosto de 2022 (Anexo 3) se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada, la cual se realizó a través de canal electrónico (*Anexo 4 y 5*).

La demandada, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda sin anexar evidencia de constitución de título judicial a nombre del juzgado, ni recibos de pago y/o consignaciones realizados a favor de los arrendadores, razón por la cual, actuando de conformidad con Art. 384 del CGP, en Auto de fecha 19 de Octubre de los corrientes se dispuso no escuchar a la demandada.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, que con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR, como arrendadora, y NANCY EDITH NIÑO PAVA, como arrendataria, respecto de un inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 5A No. 4-24, Barrio Pajonales del municipio de La Mesa, identificado con el FMI 166-23422 de la ORIP de La Mesa, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura Pública No. 1994 del 06 de Noviembre de 1987, otorgada en la Notaría de La Mesa, por la causal de mora en el pago de arrendamiento desde el mes de Junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

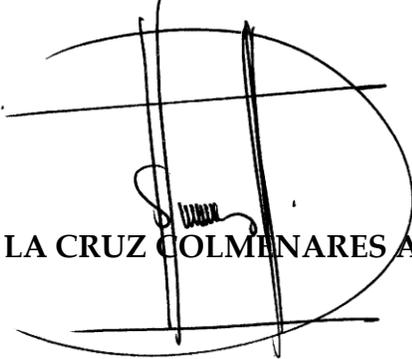
SEGUNDO: ORDENAR a la arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO de la arrendataria, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1430e974181fdee767da781e0e1afdf8ee897bd8effc7d478f7fc24b8aed4**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	FLORINDA BERNAL DE GUERRA
Radicado	2538640030012022/00294-00
Decisión	Aprobación de la partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuorio de la causante **FLORINDA BERNAL DE GUERRA (q.e.p.d.)**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes que componen el patrimonio herencial de la extinta, como quiera que no fue sujeto de objeciones de los interesados.

El trabajo partitivo, que milita a folios 1 a 27 (*Anx. 24*) de esta encuadernación, fue confeccionado por el profesional del derecho a quienes todos los herederos directos y por el derecho de representación confiaron el mandato, y presentado dentro del término para el efecto concedido en el último auto.

Examinando el compendio, quedó en claro que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad en relación con la única partida denunciada como activo al interior de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General (*fls. 1 a 2 Anx.14*), inventario expuesto a los interesados y aprobado en la misma instancia procesa. Así las cosas, al no merecer reparos, pues la ritualidad se satisfizo a plenitud, con la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, como quiera que el monto de los bienes de la premuerta superó los 700 UVT.

Obtenida la respuesta procedente de la Jefatura de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de Girardot, quien dio parte satisfactorio para la continuidad del sucesorio, por auto del 6 de diciembre último se decretó la partición, designando para la tarea al único apoderado interviniente.

De cara al repartimiento, se destaca que las hijuelas se confeccionaron teniendo en cuenta la acreditación de la vocación de los herederos reconocidos en auto del 9 de agosto de 2022, así como de aquellos que actuaron en representación de las descendientes de la *cujus*, también fallecidas, debidamente reconocidos en providencia del 29 de septiembre hogañó, de donde sobresale el segregado porcentual, en cuotas iguales, del bien que integra el activo de la *cujus*.

En línea con lo expuesto, sobresale que la partición y adjudicación puesta a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, realizada por el profesional que fue designado para ello, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso.

Ocurridas, así las cosas y como quiera que el trabajo encomendado se elaboró conforme al acervo herencial, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN**, correspondiente a la masa sucesoral de la causante **FLORINDA BERNAL DE GUERRA (q.e.p.d.)**, que milita a folios 1 a 27 del anexo 24 del expediente, incluido el plano topográfico.

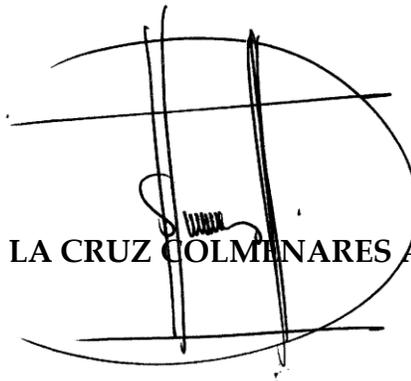
SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que requieran, para efectos de surtir el registro correspondiente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd682ca7423c553e84c5d1d8c190dfc85542cd4d4ab752e2f64cfcbf328a6e12**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MAGDA KARINA AMAYA NIETO
Radicación:	253864003001-2022-00328-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

La firma **TECNIFIL S.A.S.** obrando a través de apoderado especial, citó a juicio por el sendero del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a la señora **MAGDA KARINA AMAYA NIETO con C.C. No. 1.111.200.793**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 4806, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$ **6.217.549, 00** por concepto de Capital y,

1.2. **Por los intereses moratorios**, sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, 16 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Atendiendo la demanda, mediante auto del primero (1º) de septiembre del año que corre, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue noticiado a la contradictora mediante el mensaje electrónico No. 423430, es decir, en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, proveyéndole de toda la documentación que sirvió de base para el auto de apremio (*Anx. 13*) en aras del ejercicio de contradicción, a través de la empresa de mensajería @Entrega, cuya trazabilidad permite corroborar el acuse de recibido del correo electrónico a la dirección reportada como de notificaciones del libelo genitor, el *día 6 de septiembre de 2022 a las 16:27:52* (folios 1 y 2 *Anx. 12*).

No obstante, contabilizados los 10 días, más los 2 días siguientes al envío del mensaje, en regla con el Inc. 3 Art. 8 de la 2213 de 2022, la señora AMAYA NIETO, optó por el silencio.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos, la tarea consiste entonces, en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por la demandada respalda la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a la ejecutada, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

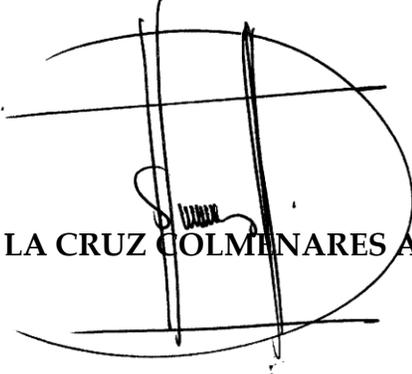
3º. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la señora **MAGDA KARINA AMAYA NIETO** y a favor de la persona jurídica **TECNIFIL SAS**, conforme al mandamiento de pago que data del primero (1º.) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que se avista en el anexo 3 del expediente.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del estatuto Procesal General.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la activa, la suma de \$ 300.000.00. Procédase a su liquidación **NOTIFÍQUESE**,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a7ceeab87ca7bb4b8bbc7ddb69f9fb98a27c0f945c17b0a52dc7f8a469bf84**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	POSESORIO
Demandante:	ALICIA AMAYA RUBIANO
Demandado:	DIEGO ARMANDO CARVAJAL AMAYA Y OTRO
Radicación	253864003001 2022-00381 00
Decisión	Notificación conducta concluyente

En escrito que antecede los demandados, a través de procurador judicial, presentan contestación a la demanda. En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene a los señores DIEGO ARMANDO CARVAJAL AMAYA y SEBASTIAN CAMILO CARVAJAL AMAYA notificados por conducta concluyente del auto Admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique este Auto.

En su oportunidad procesal, por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Se reconoce personería para actuar a **GIOVANNY MERCHAN ROMERO**, abogado, como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido y compártasele el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b8cf097f0842c6e4b0c56a4bc0b0a266091842d6522d8746eb181ec109ed58**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROSA INES CASIANO RINCÓN
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	252864003001 2022-00386-00
Asunto	Deja en conocimiento

La constancia Secretarial que antecede, déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95559e33e4ff598b5a8570b61991dbc44c75e9ed58f4b4b2ff8feae3f58a95**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MONICA DEL PILAR GARZÓN LAVERDE Y OTRO
Demandado	CARLOS ENRIQUE CASTILLO MORENO
Radicación	252864003001 2022-00419-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda

Segundo: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af27b266070b238a07b645d89e8ced6696400896884112631f549eee32c2c87**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ÁNGEL ALBERTO RENGIFO MEJÍA
Radicación	252864003001 2022-00453-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ÁNGEL ALBERTO RENGIFO MEJÍA (C.C. 65.778), fallecido en el municipio de La Mesa, el día 27 de Mayo de 2018, siendo este municipio el lugar de su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el causante y la señora LEONOR LOZANO DE RENGIFO.

TERCERO: RECONOCER como herederos a los señores JESÚS ALBERTO RENGIFO LOZANO y MARTHA CECILIA RENGIFO LOZANO, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: En desarrollo de las estipulaciones contenidas en el Art. 492 del C.G.P., se ordena requerir a los señores MYRIAM RENGIFO DE LOZANO en calidad de hija del causante; a los señores ANDRES FELIPE RENGIFO FORERO, CATHERINE PAOLA RENGIFO FOREREO, YOAN SEBASTIAN RENGIFO FORERO y a la menor MARÍA FERNANDA RENGIFO BARRERO, en representación de ANDRES FERNANDO RENGIFO LOZANO, y a la señora LEONOR LOZANO DE RENGIFO, en calidad de cónyuge sobreviviente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese la publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **ÁNGEL ALBERTO RENGIFO MEJÍA**

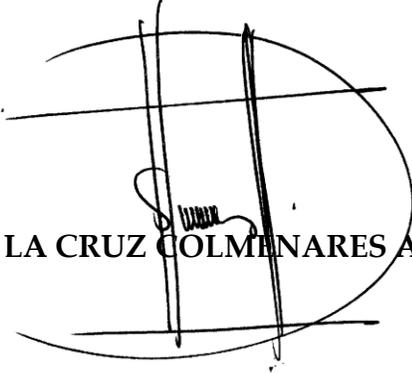
SÉPTIMO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-0008750 y 166-81481, denunciados como parte de la masa herencial. Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa de los interesados el certificado de tradición. (Art. 480 CGP)

Se **RECONOCE** a **CESAR AUGUSTO CAMARGO CARDONA**, abogado, como apoderado judicial de los señores **JESÚS ALBERTO RENGIFO LOZANO** y **MARTHA CECILIA RENGIFO LOZANO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f79a1ec72f914db025b4552ac4b35c13d418d10d7d5f1d862bf1dfeaceff51**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	MARÍA NELLY BUITRAGO RUIZ y otro
Demandado	ALVARO RODRIGUEZ Y OTRA
Radicación:	253864003001 2022-00458 00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad.
2. Como Como quiera que se reclama el reconocimiento de Perjuicios, su tasación debe sujetarse a las estipulaciones del Art. 206 del CGP.
3. No es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, puesto que la acción no versa *“sobre dominio u otro derecho realprincipal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, como lo señala el literal a) del ordinal 1° del artículo 590 del C.G.P.
4. No se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 38 de la ley 640 de 2001, aún vigente.
5. No se evidencia el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se allega el CD, o medio magnético que contenga la información reaccionada en la demanda.
7. El peritaje anexo no se encuentra dirigido a este estrado judicial

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiéndose a HENRY OSWALDO VEGA PINEDA, abogado, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063a6e5b9ed29103e69cd20e9309d5675fdc9ad38cbca51a97051f1d79f7d39**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YIMMI FERNANDO CARDOZO PENAGOS
Demandado	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS
Radicación	253864003001 2022-00482 00
Decisión	INADMITE

Teniendo en cuenta que en la presente ejecución no se solicitaron medidas cautelares, el accionante debe allegar la evidencia del cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar, a JHON JAIRO OVALLE FONSECA, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e38f94303bbff7de58c36569cfb12112826d5a9b1d8f5ada939341d3a9fd7**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interrogatorio extraproceso
Demandante:	MANUEL SIERRA MONTES
Demandado:	JAIME ORLANDO GARCÍA SIERRA
Radicación	253864003001 2022-00823 00
Decisión	FIJA FECHA

Una vez recibida por el juzgado la solicitud de práctica de prueba anticipada, y por ser procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 183 del C.G.P., en armonía con el 184, ibídem, se ordena la citación del señor JAIME ORLANDO GARCÍA SIERRA para que, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio extraproceso que le propone el señor MANUEL SIERRA MONTES, por conducto de apoderado judicial.

Para la audiencia se programa el día veinticinco (25) de enero de 2023, a las 10 a.m.

Prevéngase que la notificación de la fecha deberá realizarlas el interesado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del citado, o por los medios previstos en el artículo 291 y 292 del CGP; en todo caso, deberá observarse el plazo establecido en el inciso del art 183 del CGP.

Se reconoce personería para actuar a ASTRID ROJAS NIETO, abogada, como mandataria del señor MANUEL SIERRA MONTES en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02f3962626dd001bdb507104a9aed02400272a54f5b09b16eb8066eb4c99d0**

Documento generado en 13/12/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>